YR
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO (C.C. 13.513.353)**
DEMANDADOS: **CESAR AUGUSTO MARIN TABORDA (C.C. 13.959.063)**
JHON FREDY LARA PARRA (C.C. 86.009.693)
RADICADO: **680014003011-2022-00184-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO,** en nombre propio, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHON FREDY LARA PARRA y CESAR AUGUSTO MARIN TABORDA;** para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 29 de marzo de 2022, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 30 de marzo del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A los demandados **JHON FREDY LARA PARRA y CESAR AUGUSTO MARIN TABORDA**, les fue notificado personalmente la orden que libro mandamiento de pago y se les remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal y como se deja ver en los Certificados de comunicación electrónica **Guías N. 479697 y 479707,** emitidos por la empresa E- ENTREGA con fecha de entrega del 3 de noviembre de 2022 (folios 13 y 17 del anexo virtual N. 8 C1), con resultado positivo a las diligencias de notificación.

Notificados entonces los demandados, sin que hayan contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente**;** y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000,oo)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, mediante correo electrónico fechado 24/11/2022 (anexo virtual N. 09 C1), el demandado CESAR AUGUSTO MARIN TABORDA, otorga poder al Dr. JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI**,** para que actúe como su apoderado dentro de las presentes diligencias.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación de la existencia de medidas cautelares efectivas dentro de la actuación.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO,** por medio de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDY LARA PARRA y CESAR AUGUSTO MARIN TABORDA,** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000,oo)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JOSE CARLOS CUADRADO SIOSI,** Identificado con C.C. N° 17.904.047 y T.P. N° 185.529 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el memorial-poder, allegado mediante correo electrónico de fecha 24/11/2022 (anexo virtual N. 09 C1), como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el link del proceso virtual para su consulta: **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocbkE3l5RdJhxDlpu15KPwBa2SPyZ0GnWGvCMAxGOiSEA?e=393Qqv**

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOVENO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación de la existencia de medidas cautelares efectivas dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b796e2fbad8597d3a80f97403248e1a37870e9067df77057dcdd5530bcde6d**
Documento generado en 06/12/2022 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica